

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

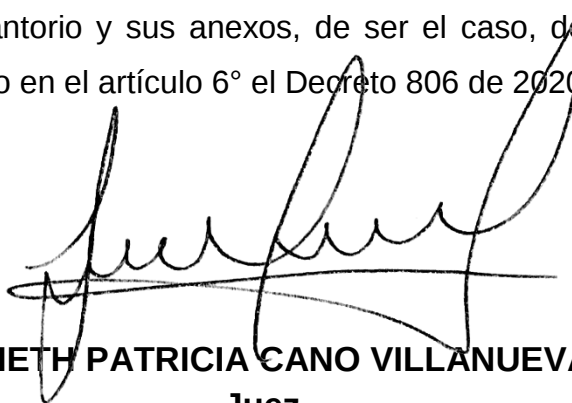
Ref.: 2020-00811.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., el demandante aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y del cual hace alusión en la demanda. Tenga en cuenta el togado que con el líbello aquél no fue incorporado.
2. Atendiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido por la sociedad demandante al togado a través de la Escritura Pública 3345 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.
3. En cumplimiento del numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P., el demandante hará la transcripción de los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto allegará documento que los contenga.
5. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 7 de octubre de 2020

No. de Estado 32

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria